



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	María Cristobalina Torres de Aponte
Demandantes	William Antonio Aponte Torres y otro
Procedencia	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 012 2019 00941 01.
Interlocutorio	N° 816
Asunto	Declara inadmisibile el recurso.

Al entrar a estudiar la oportunidad y los requisitos, establecidos por el Código General del Proceso, artículo 321, en concordancia con sus cánones 323, 325 y 326, para decidir, sobre la apelación, formulada por el mandatario judicial de las herederas Teresita de Jesús Aponte Torres y Beatriz Elena Aponte Torres, contra la decisión adoptada el día 12 de octubre de 2021, por el juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en este proceso Liquidatorio de sucesión de la extinta María Cristobalina Torres de Aponte, en la que se hallan reconocidos como herederos William Antonio, Luis Fernando, Teresita de Jesús

y Beatriz Elena Aponte Torres; se encuentra un obstáculo que impide admitirla, si se tienen en cuenta los siguientes,

PRELIMINARES

El Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, resolvió, en audiencia de 12 de octubre de 2021 las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos que tuvieron lugar el 1° de septiembre de este año, y frente a los cuales el apoderado de las herederas Teresita de Jesús y Beatriz Elena Aponte Torres, no estuvo conforme con la decisión.

El vocero judicial de las nombradas convocantes formuló “*el recurso de reposición y en subsidio de apelación*” a lo que el titular del despacho, refirió el de reposición como improcedente, dando paso a la apelación en los términos que otorga el numeral 3° del artículo 322 del C. Gral del P. A lo que el apoderado adoso los argumentos que estimó procedentes, de forma escrita.

CONSIDERACIONES

En este asunto se avizora que, al no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de las herederas, no puede resolverse la alzada, y, por consiguiente, ni siquiera podía concederse.

En efecto, el C. Gral del P, Libro Segundo, Sección Sexta, Título Único, Capítulo I, artículo 318 y siguientes, define los “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”, entre los cuales se encuentra, el de “**Reposición**”, norma que dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En Su Capítulo II, denominado “Apelación”, artículo 320, estableció que ese recurso *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior reforme o revoque la decisión”*.

De allí que, ambos medios de impugnación, ostentan la virtualidad de provocar, eventualmente se revierta la decisión censurada.

Por consiguiente, resulta preciso analizar si, le era procedente o no, al juez, negarse a dar trámite al recurso de reposición interpuesto, previo conceder el de apelación.

Para abordar esa tarea, se dirá que, el recurso es un medio de impugnación ordinario a disposición de las partes que procede en principio frente a todos los autos proferidos por el juez y su prohibición se encuentra regulada de manera taxativa en la ley. Y si bien, el inciso 6 numeral 2 del artículo 501 del C. Gral del P, alude a la procedencia de la apelación frente a las objeciones, ello no da lugar a inferir, por sí solo, que no procede la reposición.

Si las cosas son así, imposibilitado se encontraba el juzgador de primer grado, para conceder una apelación sin dar trámite a la reposición interpuesta de forma principal. En consecuencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 325 del Estatuto Procesal, se declarará inadmisibile el recurso de apelación, disponiendo devolver el expediente, a la oficina de origen, para que tome la determinación que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las herederas Teresita de Jesús y Beatriz Elena Aponte Torres, el día 12 de octubre de 2021, contra la decisión adoptada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por el que se resolvió las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos en el presente sucesorio, por las motivaciones que vienen de explicarse.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que tome la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d74bbe394ca4e840a55b4bdd42ff6cd4fbfb78564b83037da7c5bb2acaff2**

Documento generado en 15/12/2021 12:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>